



INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 26 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Pedro Cecilio Romero Rentería
Demandado: Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación –
Fiduciaria La Previsora
Radicación: 76109310500320220013600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a fin de que se libre mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante resolución 025 de 9 de noviembre de 2010, por los servicios prestados como docente de vinculación – nacional- situado fiscal, por más de (20) años en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, reliquidación a la que accedió favorablemente la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Concretamente, solicita se libre mandamiento así:

“A°. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.361.576MCTE), correspondiente al capital contenido en la resolución No. 1005 de fecha 30 de diciembre de 2021 por concepto de mesada de efectividad.

B° Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS

MONEDA LEGAL (\$164.717.224 MCTE), correspondiente a las mesadas de efectividad reconocidas en la resolución No. 1005 del 30 de diciembre de 2021, dejadas de recibir a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta la fecha actual.

C°. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de la resolución No. 1005 del 30 de diciembre de 2021 hasta el día que se pague totalmente la obligación.

D° Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y agencias en derecho que el despacho tazará en su momento."

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

En auto anterior se inadmitió la demanda ejecutiva, y se le concedió al demandante el termino para subsanar, en primer lugar, para que el interesado la adecuara a las prerrogativas de esta especialidad; la cual en efecto se encuentra cumplido.

Sin embargo, con relación a haberse subsanado debidamente la observación respecto de acompañar la Resolución 1005 de 30 de diciembre de 2021, de la HOJA DE REVISION con No identificador 21022507 con la respectiva firma del Revisor, mediante la cual la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio APROBÓ la emisión del acto administrativo de reconocimiento al actor, tal como lo expresa en la página 14 del documento 001, señala que forma parte integral del acto administrativo; aunque con la demandada corregida, se allegó la hoja de revisión que obra en la página 19 a 21 del documento 012 del expediente electrónico, no se evidencia la firma del revisor a través de la cual la fiduciaria aprueba dicho documento, lo que deriva en un documento que carece de autenticidad frente a la obligación que implica sobre la ejecución del acto administrativo traído a esta instancia judicial.

Así las cosas, que, al tratarse de la ejecución de un título ejecutivo complejo, que carece de los elementos esenciales para ejecutar la obligación, que no exista razón para proceder conforme a sus pretensiones;

en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA**, por conducto de apoderado judicial en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**. Por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: en firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876533f59b984b351e3bed3da70f85e33cea5807cde55754effee73d3856060**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>